

Asunto: Se presenta Recurso de Nulidad

Actora: JUAN SERGIO VILLALOBOS
CÁRDENAS Otrora candidato a Juez Mercantil
Tradicional

Autoridad Responsable: Consejo General del
Instituto Estatal Electoral del Estado de
Aguascalientes

Acto reclamado: Acuerdo CG-A-53/25

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
P R E S E N T E . -**

JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS, en mi calidad de otrora candidato a Juez Mercantil Tradicional, tal y como se encuentra acreditado dentro de los archivos de este H. Instituto Estatal Electoral, dentro de la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, señalando para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en c **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes.

De conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 4, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, 55 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, así como de los artículos 299, 300, 301, 302, 306, 308, 311, 338, 339 fracción V, 341 Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables; por darme como conocedor del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan los Jueces Mercantil Tradicional, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en Aguascalientes, llevado a cabo dentro de la Sesión Extraordinaria permanente del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2025 y concluida el 26 de junio de 2025, a lo cual vengo a presentar **RECURSO DE NULIDAD**, en contra de la expedición y entrega de constancia de asignación a juezas mercantil tradicional:

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA Y TEMAS DE LA DEMANDA.

I. Estructura de la demanda.

II. Requisitos de procedencia de la demanda.

III. Mención puntual y sustancial de los hechos jurídicamente relevantes de la controversia.

IV. Motivos de impugnación.

La responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de las candidaturas y las asignaciones de las personas juzgadoras, las Ciudadanas Sandra Ivonne Galindo Delgadillo y Nataly Jazany Melo Franco, postuladas, para Juez Mercantil Tradicional, ya que dichas personas incumplen con los requisitos de elegibilidad.

V. Conclusiones.

CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. Actor: JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS, en mi calidad de otrora candidato a Juez Mercantil Tradicional, tal y como se encuentra acreditado dentro de los archivos de este H. Instituto Estatal Electoral, dentro de la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

2. Domicilio para notificaciones. El ubicado en calle Arroz número 207 Fraccionamiento Agua Clara de la ciudad de, Aguascalientes, Aguascalientes C.P. 20263.

3. Acuerdo impugnado y el Consejo General responsable. El acuerdo CG-A-53/25, en la cual se asignan se asignan los cargos de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, en la cual y por motivo de jueza mercantil tradicional a la candidatura marcada como juezas mercantil tradicional, se les asignó indebidamente Juezas Mercantil Tradicional a las **CC. SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO**, siendo ilegal la citada determinación por incumplir la normatividad constitucional local al no contar con los elementos para ser determinado como una persona legible, argumentos que se harán valer en el apartado oportuno dentro del presente escrito.

4. Competencia del Tribunal Local Electoral. En términos de los artículos 338 y 339 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del juicio.

5. Oportunidad. En el caso, debe estimarse que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días, porque la asignación ocurrió el día 26 de junio de 2025 y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 27 de junio de 2025, me entere a través de los medios de comunicación, del contenido del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y la demanda se presenta el 30 de junio de 2025.

6. Preceptos vulnerados. Los actos reclamados conculcan lo dispuesto en los artículos 1º, 16, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículo 55 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, la Convocatoria Pública abierta, para integrar los listados de las Personas Candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en Aguascalientes,

CAPÍTULO III. MENCIÓN PUNTUAL Y SUSTANCIAL DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DE LA CONTROVERSIA.

Bajo protesta de decir verdad expreso:

a. Jornada electoral. El 1 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en Aguascalientes.

b. Cómputo. El 1 de junio, los cinco Consejos de Partido Judicial Electoral iniciaron el cómputo de la elección para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en Aguascalientes.

c. Asignación de cargos de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. El Instituto local mediante acuerdo CG-A-53/25, realizó la asignación de Jueces Mercantiles Tradicionales, y otorgó a las CC. **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO**, constancia de mayoría con lo cual indebidamente asignan el cargo de Juezas Mercantil Tradicional a las CC. **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO**, la cual evidentemente no cuenta, la primera de ellas con el promedio exigido por la Constitución para la especialidad postulada ni con la experiencia necesaria en el ejercicio de la materia mercantil tradicional; y la segunda de ellas con experiencia mínima de tres años en la materia mercantil tradicional.

e. Identificación puntual de la resolución.

1. Antes de exponer los agravios, es necesario explicar la parte del acuerdo por la cual se realizó indebidamente la designación del cargo de Juezas Mercantil Tradicional a la CC. **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO**.

2. En principio, el Consejo General mediante acuerdo CG-R-53/25, atiende el cumplimiento de los respectivos Comités de Evaluación de los distintos Poderes Públicos Estatales en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en Aguascalientes

3. Los Comités de Evaluación de los distintos Poderes Públicos Estatales verificaron supuestamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a las candidaturas, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en Aguascalientes.

4. Una vez que terminaron los cómputos de los Partidos Judiciales Electorales, se procedió el día 25 de junio la asignación de los cargos de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025 con el resultado siguiente:

MERCANTIL TRADICIONAL		
NO. POSICIÓN	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO
1°	PADILLA GOMEZ ANA LUISA	FEMENINO
2°	GALINDO DELGADILLO SANDRA IVONNE	FEMENINO
3°	RUVALCABA MONJO GUADALUPE ALEJANDRA	FEMENINO
4°	MELO FRANCO NATALY JAZANY	FEMENINO

5. Una vez que se determinaron los jueces mercantiles tradicionales, se procedió a revisar los requisitos para la asignación y se procedió a expedir las Constancias de Asignación.

CAPÍTULO IV

Argumentos específicos en contra de la resolución impugnada.

Una vez explicada la resolución del Autoridad Electoral Local, enseguida expreso puntualmente por qué considero que la asignación de **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO** como Juezas Mercantil Tradicional es indebida, ya que, no se encuentra en el supuesto de la experiencia mínima de tres años y promedio de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, por lo que la asignación es contraria a los criterios sostenidos por la Sala Superior y a lo expresado en la convocatoria descrita en párrafos siguientes anteriores, para la legibilidad en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025

UNICO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

La responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de las candidaturas y las asignaciones de juezas mercantil tradicional a SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO., postulados por el comité de evaluación, para el cargo de juez mercantil tradicional, no obstante que dichas persona incumplen con los requisitos de elegibilidad constitucional local.

Me causa perjuicio la determinación de la autoridad electoral local la parte en la que **indebidamente determina** que **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO.** cumplen con la experiencia de tres años en la materia que se postula y el promedio de nueve en las materias afines.

EN CUANTO A LA C. SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO

Lo anterior es así toda vez que **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO**, no cuenta con el promedio mínimo exigido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

De los documentos que exhibió y consultables en el portal “Conóceles” del Instituto Estatal Electoral se colige que si bien dicha candidata obtuvo un promedio general en su carrera de licenciatura de 8.62; las matrерías atinentes a la especialización por la cual compitió electoralmente (materia mercantil tradicional) es de 8.83 (promedio que se obtiene de sus calificaciones en materia Mercantil I, Mercantil II, Mercantil III, Mercantil IV, Procesal Mercantil y Clínica Mercantil); promedio inferior al 9 que exige la Constitución Federal para efectos de acceder al cargo, puesto que la materia mercantil tradicional es una materia especializada.

En cuanto a su experiencia profesional, según se desprende de las constancias y documentos consultables en el portal “Conóceles” del Instituto Estatal Electoral, la experiencia de tres años en la materia mercantil tradicional no la tiene, dado que su desempeño profesional se ha llevado a cabo en materia administrativa como ella misma lo reconoció en su ensayo.

EN CUANTO A LA C. NATALY JAZANY MELO FRANCO

En cuanto a su experiencia profesional, según se desprende de las constancias y documentos consultables en el portal “Conóceles” del Instituto Estatal Electoral, la experiencia de tres años en la materia mercantil tradicional no la acredita, dado que la documentación que exhibió en su gran mayoría no contiene fecha ni firmas de presentación de sus demandas y escritos con los que pretendió justificar su experiencia en la materia mercantil tradicional.

CAPÍTULO V

AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS Y CAUSAS DE NULIDAD.

1. En primer lugar, mi oponente, las candidatas aparentemente ganadoras de la elección resulta inelegible; **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO.**

2. El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes, establece lo siguiente:

“Artículo 55. (...)

Para ser electo como persona Juzgadora se requiere:

II.- Poseer Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad

jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, (...)"

3. Como se desprende del precepto constitucional transcrito, uno de los requisitos indispensables y condicionantes para ser electo Juez Mercantil Tradicional, es contar "con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a la candidatura".

4. Para verificar que un candidato cumpla con el requisito en cuestión, debe primero dejarse muy en claro lo que tal disposición constitucional significa, para ello, considero relevante prestar atención a tres frases que deben ser dotadas de contenido por este Tribunal Electoral: práctica profesional, área jurídica, y afín (o afinidad) a la candidatura.

5. En cuanto al término "práctica profesional" deben distinguirse sus múltiples expresiones, para determinar a cuál de ellas se refirió el poder reformador de la Constitución de Aguascalientes.

6. Así pues, existen prácticas profesionales que realizan los estudiantes de una carrera, como parte de su formación y que convendría denominarlas prácticas de formación profesional, cuando menos previas al ejercicio profesional que se ejerce a partir de que el Estado Mexicano les otorga su cédula profesional, previa titulación de la licenciatura correspondiente. Por otro lado, existen prácticas laborales o de adiestramiento, como las que se prevén en el artículo 39-B de la Ley Federal del Trabajo, que consisten en una relación de trabajo para capacitación inicial, por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado. En otra interpretación, podría entenderse por prácticas profesionales, cualquier actividad que realiza un profesionista (nivel licenciatura o posgrado) en ejercicio de su profesión, una vez que es autorizado y habilitado por el Estado para efectuar ese ejercicio profesional, a través de la expedición de la cédula profesional correspondiente.

7. Se considera que ésta última es la connotación que pretendió el legislador fundamental, sobre todo si se entiende la frase en el contexto del propio numeral, que ha previsto, en primer lugar, que se necesita contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente; luego, hace más sentido que por prácticas profesionales, se haya referido a cualquier actividad que realiza un profesionista (persona con grado mínimo de licenciatura) en ejercicio de esa profesión, con motivo de la habilitación y autorización que al respecto efectúa el Estado Mexicano, no solo al contar con su título profesional, sino con motivo especialmente de la expedición de la cédula profesional, en tanto constituye la patente que el Estado concede, y legitima el libre ejercicio de la profesión.

8. Estimar lo contrario, traería como consecuencia, un resultado interpretativo que sería contrario al sistema jurídico nacional, en tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, en relación con el numeral 25, fracción III, de la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, 3 legislación aplicable para asuntos del orden federal conforme lo autoriza su artículo 7º, 4 para el ejercicio profesional, no solo es suficiente contar con título legalmente expedido, sino contar con la cédula profesional correspondiente, por lo que si el Constituyente permanente estableció como requisito el ejercicio previo de una práctica profesional, debe entenderse que en principio ello acontece cuando además de contar con el título profesional, ha ejercido esa práctica de su profesión al amparo de la patente que le concede su cédula profesional. Por lo que dicha práctica en principio está condicionado a que el candidato cuenta con dicha patente, y además, como se verá más adelante, que esa práctica se haya realizado de manera efectiva al amparo de la misma, dentro de la temporalidad y con la especificidad exigida por la norma constitucional en análisis.

9. Ahora, consideremos el término “actividad jurídica”. Para su mejor comprensión, basta recurrir a la experiencia de los integrantes de este Tribunal, para entender que hace alusión a una rama o materia específica del derecho, como puede ser la rama electoral, la constitucional, la administrativa, mercantil, penal, etcétera; o bien, a una rama de práctica específica del profesionista en derecho, como podrían serlo: la academia o investigación, la postulancia o litigio, el servicio público administrativo, la impartición de justicia, entre otras.

10. Lo destacable en el caso es que al utilizar el término “actividad jurídica”, el Constituyente quiso aludir a una parte de la ciencia jurídica en específico y no al derecho como un todo.

11. Finalmente, para dotar de contenido a la porción que podemos denominar “afín”, que atañe la afinidad de la candidatura a esa “actividad jurídica”, basta indicar que el vocablo afín (que es el que aparece en el texto constitucional) o afinidad (de su campo semántico), hace alusión, según el Diccionario de la Real Academia Española, a proximidad, analogía o semejanza de una cosa con otra, de modo que una manera distinta de expresar esa frase sería: que se aproxime, asemeje o sea análoga a su candidatura, o bien, al cargo para el que un candidato se postula.

12. Por tanto, del análisis de la porción en estudio del dispositivo constitucional, a partir de su concretización normativa vía interpretación, se obtiene la siguiente norma: para ser electo Juez Mercantil Tradicional, es necesario al amparo de un título y cédula profesional, haber ejercido la licenciatura en derecho o abogacía, por lo menos tres años, pero no en cualquier área, sino en un actividad jurídica que se relacione de manera directa y preponderante con el cargo que se pretende ocupar.

13. Esa relación con el cargo que se pretende ocupar impacta necesariamente desde dos puntos de vista. El primero, desde la experiencia relacionada con la función

jurisdiccional, no cualquier experiencia, sino la que ejerce en específico un juez mercantil tradicional, especialmente como juzgador revisor de instancia, pues por ejemplo, ese numeral 55, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución de Aguascalientes, no condiciona ese requisito para el cargo, sino que solo lo exige para el cargo de personas juzgadoras; por lo que a fin de efectivizar su propio postulado, debe entenderse desde el punto de vista teleológico objetivo, que el Constituyente al hacer la distinción, lo hizo para imprimir no solo especial énfasis para los requisitos a satisfacer en ese cargo, sino que estableció elementos de selección más rigurosos y técnicos para su acceso, lo que se estima razonable, si se tiene presente que en muchas ocasiones las decisiones de los jueces, son decisiones terminales y definitorias sobre todo tipo de litigiosos, con independencia de su fuero, local o federal.

14. El segundo, desde la perspectiva relacionada con la especialidad jurídica que ejercerá el Juez Mercantil Tradicional que habrá de elegirse, por ejemplo el área de especialización del Juzgado al que se postula el candidato, en tanto conforme a las propias reglas constitucionales, la materia de especialización constituye un elemento especial que también el propio Constituyente estimó relevante para no solo ponderar sino identificar al mejor perfil para el puesto vacante, tan es así que esa misma fracción II del numeral 55 constitucional de Aguascalientes, exige para ello un promedio de cuando menos un promedio general de 9, respecto a la especialidad en que se postula. Especialidad que según se vio en estas elecciones judiciales, se trazaba sobre cinco materias: civil, penal, familiar, y mixta, esta última que abarca a todas las restantes, y de trabajo, según se puede comprobar como hecho notorio de las boletas para la emisión del voto, y de la convocatoria expedida para participar en esta elección.

15. Así, teniendo presente ese contexto jurídico y fáctico, en derecho "actividad jurídica afín" (o simplemente "afín") se refiere a una especialización o área de la ley que se encuentra relacionada o relacionada de alguna manera con otra área jurídica. La afinidad puede indicar una estrecha conexión conceptual, temática o práctica entre las áreas, como se dijo tanto con la experiencia relacionada con la jurisdicción de instancia, como con la especialidad del tribunal de instancia al que pertenece el cargo de Juez Mercantil Tradicional vacante a postularse.

16. En este punto, distíngase el texto jurídico en escrutinio, del diverso que prevé el artículo 95, fracción III, de la CPEUM, que se refiere a los requisitos para ser Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

(...)

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos

ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica (...)."

17. Como se advierte del numeral y fracción transcrita, en el caso de los postulantes al cargo de Ministros o Ministras, éstos deben acreditar una práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica en general, y no de un área específica del derecho a fin o relacionada con el cargo jurisdiccional de ministro.

18. Se considera que esa distinción obedece a que históricamente, por la trascendencia de sus decisiones y de su encomienda como Máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dotar de contenido por vía de sus decisiones interpretativas respecto al texto constitucional, se ha beneficiado de las diferentes perspectivas que aportan al debate los distintos trasfondos de actividad jurídica que tienen los ministros y ministras que la han conformado y la conforman: académicos, litigantes, corporativistas, funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo, provenientes de carrera judicial, jueces o magistrados, estatales o federales, lo cual se ha visto como un punto que abona incluso al pluralismo y a la democracia, en tanto se nutre desde diversas visiones y experiencias los contenidos constitucionales que se interpretan.

19. No obstante, es sabido que la labor de un Juez o Jueza Mercantil Tradicional, consiste en ser un órgano de decisión (a diferencia de los Magistrados Estatales que configuran órganos de control de legalidad y los Jueces y Magistrados Federales que constituyen órganos de control constitucional y convencional).

Así, un Juez en materia Mercantil Tradicional es un órgano de decisión especializado, en tanto que dada su naturaleza no conoce de la totalidad de asuntos en materia mercantil, ya que por disposición de la ley, por cuantía ciertos asuntos deben ser reservados para conocimientos de los jueces en materia mercantil oral.

20. En ese tenor, debe considerarse que, teniendo a un órgano legislativo racional, éste no realiza distinciones semánticas sin propósito alguno, sino que los vocablos que inserta en el texto de la ley o la constitución, reflejan su finalidad al crearla y, en el caso, refleja el propósito de que quienes ocupen un cargo de personas juzgadoras, tengan la pericia técnica para aplicar el derecho en los casos que se sometan a su jurisdicción y en las materias a cuya especialidad aspiren.

21. Así pues, se reitera, la norma constitucional consiste en lo siguiente: para ser electo Juez o Jueza Mercantil Tradicional (materia especializada), es necesario que, al amparo de un título y cédula profesional, haber ejercido la licenciatura en derecho o abogacía, por lo menos tres años, pero no en cualquier área, sino en un área jurídica que se relacione con el cargo jurisdiccional y especialidad que se pretende ocupar, (Requisito Constitucional no cumplido por **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO**)

22. A pesar de lo hasta aquí expuesto, también debe considerarse que esa norma jurídica presenta un reto y requiere mayor especificidad, pues en párrafos anteriores se explicó que por área jurídica puede entenderse una materia del derecho, o bien, una rama de ejercicio profesional, de modo que el requisito constitucional implica el haber ejercido la profesión en la materia de especialidad del Juzgado al que se postula el candidato o el prestar servicios profesionales en el área de impartición de justicia.

23. En ese tenor, si como se ha argumentado, la finalidad del poder reformador es que lleguen a ocupar los puestos de Juez Mercantil Tradicional, personas que tengan la pericia técnica para aplicar el derecho al caso concreto y que, además, conozcan mejor la materia o especialidad a que se postulan, debe considerarse entonces que el requisito de tres años de ejercicio profesional en actividad jurídica afín, conlleva ambas cosas: experiencia en la impartición de justicia en instancia, tanto como en el conocimiento específico de las materias que conoce el Juzgado Mercantil Tradicional correspondiente al que será asignado el Juez Mercantil Tradicional vacante.

24. De ese modo se asegura que sean los mejores perfiles y las personas más capacitadas las que puedan acceder al cargo, además de que se satisface, a su vez, el derecho de los gobernados de acceso a la justicia, no sólo en sus vertientes de justicia completa e imparcial, sino de justicia profesional.

25. A pesar de ello, también podría darse al texto constitucional en comento, el significado de una de las dos maneras de entender la actividad jurídica afín, esto es, tres años de experiencia en las materias de la especialidad o tres años de experiencia en la impartición de justicia.

26. Con independencia del sentido más específico que se dé a la porción normativa en cuestión, esto es, al requisito en comento, el cual deberá ser determinado y precisado por este Tribunal Electoral, expresamente denunció como causa de nulidad de las constancias entregadas a las candidatas **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO**, toda vez que ninguna de las dos acreditó su experiencia específica en materia mercantil tradicional, por lo que en este acto niego lisa y llanamente que cumpla con ese requisito o por no haberlo acreditado, lo que actualiza la causa de nulidad, en tanto a pesar de haber sido la primera de ellas la candidata más votada para Juez Mercantil Tradicional en el Estado de Aguascalientes, y la segunda de ellas la cuarta más votada, resultan ser inelegibles, al no satisfacer los requisitos constitucionales para ser candidata, y por ende, para ocupar dicho cargo, en tanto insatisfizo lo dispuesto por el artículo 55, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes, al no contar “con práctica profesional de al menos tres años en una actividad jurídica afín a la candidatura”.

27. Respecto de **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO**, debió acreditar que el promedio de sus calificaciones en la materia mercantil que cursó en diversos semestres de su licenciatura en derecho es igual o superior a nueve (9). Sin embargo,

del análisis de su documentación exhibida se advierte que el promedio que obtuvo en esa materia no cumple con la exigencia constitucional.

Así, la referida candidata, según se observa de la documentación consultable en el portal “Conóceles” obtuvo durante su licenciatura, las siguientes calificaciones: Mercantil I (8), Mercantil II (10), Mercantil III (9), Mercantil IV (8), Procesal Mercantil (9) y Clínica Mercantil (9). El promedio obtenido de esas calificaciones es 8.83; promedio que no puede redondearse al entero superior puesto que ello no está previsto por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ni por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO no cumple con el requisito Constitucional de tener 9 de promedio en sus estudios de la materia especializada de derecho mercantil tradicional que cursó en la licenciatura (ya que no demostró haber cursado estudios superiores en la materia para la cual compitió), y siendo la materia mercantil tradicional un materia específica y especializada en la impartición de justicia, es que debe concluirse que tal requisito constitucional no se vio satisfecho.

28.- Por otra parte, no escapa al suscrito, que la calificación de la idoneidad de la referida candidata, corrió a cargo del Comité del Poder Legislativo en el que dicha candidata se postuló, por lo que vía concepto de violación procesal, en este acto se plantea también la nulidad de la actuación que realizó dicho comité para haberla calificada como una candidata idónea y que realizó a través de la lista de personas idóneas que aprobó, a pesar de que dicha candidata no satisfacía esa exigencia constitucional de contar “con práctica profesional de al menos tres años en una actividad jurídica afín a la candidatura”, impugnación que se realiza en este momento como violación procedimental de este proceso de elección, dado que al momento en que lo aprobó ese ente colegiado, esta parte no resentía afectación directa con dicha actuación, pues si bien por virtud de ella, sería una candidata a contender en la elección en que participe, lo cierto es que la afectación estaba condicionada no a ello, sino a que resultase vencedora, lo que precisamente aconteció, en tanto fue la que aparentemente obtuvo más votos.

Esto es así porque de la documentación consultable en el portal “Conóceles” del Instituto Estatal Electoral, se advierte que SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO exhibió un taller que tomó de “análisis (no de elaboración) de sentencias con perspectiva de género”, pero no se indica que haya sido ese taller especializado en materia mercantil tradicional. Posteriormente exhibió diversas actuaciones de procedimientos de índole administrativo en los que ni su nombre ni su firma figuran en ningún lugar.

Y sería ilógico pensar o suponer que la materia administrativa es una “actividad jurídica afín” a la materia mercantil, ya que lo único que comparten es que son parte del espectro jurídico mexicano, pero diversas, incluso opuestas, ya que la materia

administrativa se encuentra en el campo del derecho público y la materia mercantil en el campo del derecho privado”

Más aún, SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO en su ensayo presentado con motivo del registro de su candidatura textualmente señaló:

“...me desarrollé como litigante del sector privado hasta el año 2017...” pero no indicó en que materia litigó, amén que según la documentación que exhibió, su cédula profesional data del 16 de abril de 2015. Por lo que suponiendo sin conceder que hubiese litigado desde la fecha de expedición de su cédula hasta el año 2017 en materia mercantil tradicional (lo que no acreditó con ningún documento), tampoco lograría tener tres años de experiencia profesional en el ejercicio profesional de esa especialidad.

Y sigue diciendo: *“...posterior a ello mi enfoque cambió para adentrarme a los mundos de la administración pública, donde descubrí nuevas perspectivas, entendí las necesidades sociales y la rama del derecho público...”*. Como ella misma lo confiesa en su ensayo, desde el año 2017 se encuentra desempeñándose como servidor público en áreas administrativas, alejadas de la materia mercantil tradicional. Incluso ella misma refiere en su ensayo:

“...Para el año 2022 se presentó un nuevo reto en mi carrera profesional: La creación de la Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes... participé en todo el proceso de reestructura de las dependencias y entidades de esta administración y se me encomendaron nuevas funciones...”

Como puede verse su experiencia profesional desde 2017 ha sido en materia administrativa y no es materia mercantil tradicional. Consecuentemente no cumple con el perfil exigido por la Constitución Federal ni por la Constitución Local.

Y finalmente, puntualizó en su ensayo: *“Como lo he narrado a lo largo de mi carrera profesional he incursionado en varias ramas del derecho: familiar, civil, mercantil, administrativo; sintiendo mayor afinidad por el derecho mercantil y el derecho administrativo, pero siempre con el ímpetu de conocer y adentrarme a diversas materias”*

Solo que la Constitución Federal no exige para postularse al cargo de Juez en Materia Mercantil Tradicional *“sentir mayor afinidad”*, sino demostrar el ejercicio o práctica profesional durante tres años previo a la convocatoria, lo que evidentemente SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO no acreditó.

29. Lo mismo ocurre con la exigencia Constitucional impuesta a la candidata NATALY JAZANY MELO FRANCO, puesto que al intentar demostrar su experiencia o práctica profesional en la materia mercantil tradicional exhibe un multiplicidad de documentos que no dan la certeza de las fechas desde las cuales ha estado ejerciendo profesionalmente en la materia mercantil tradicional.

30.- En efecto, NATALY JAZANY MELO FRANCO exhibió copias de lo que pretende son expedientes en los que ha actuado en materia mercantil tradicional. Pero un análisis pormenorizado de esos documentos consultables en el portal “Conóceles” llevan a concluir que no hay certeza de tal experiencia previa de tres años anteriores a la convocatoria, como se verá a continuación:

a) Así, exhibió copias de un expediente en que se reclamó un pagaré por \$7,200 con fecha de vencimiento en el año 2018 y que le fue endosado en el año 2020. Pero la copia que exhibió por principio carece de su firma y tampoco se aprecia le fecha de presentación de la demanda). Y a pesar que según lo dice ella es parte de ese juicio, en lugar de pedir copias certificadas directamente al juzgado, exhibió copia de algo que no tiene ni su firma ni la fecha cierta de inicio de ese juicio.

b) De otro juicio de un pagaré valiosos por \$18,000 con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2020 (en donde no actuó ella sino por medio de endosatarios). Se advierte que la presunta demanda esta sin firmas y tampoco tiene fecha de presentación de la demanda. Por lo que en lugar de pedir copias certificadas al juzgado respectivo, exhibió ese documento que no da certeza de la fecha de inicio del juicio.

c) De otro juicio en que se demandó el pago total de \$50,000, exhibió un escrito de contestación de demanda en que ni aparecen firmas ni fecha de presentación.

d) Con otro documento con el que pretende acreditar que tiene experiencia en la materia es de un juicio por un pagaré de \$5,300 que venció el 29 de agosto de 2021 y que se le endosó el 25 de octubre de 2021. Pero el escrito de demanda está sin firma, no contiene fecha exacta de presentación.

De ese mismo juicio se advierte que exhibe un escrito de contestación de vista, con firma, pero sin fecha de presentación; y un cambio de depositario que si tiene firma y fecha (19 de agosto de 2022), pero para dar cumplimiento a la exigencia constitucional de tres años de práctica en la materia anteriores a la convocatoria, todo escrito propuesto para acreditar ese requisito debe estar fechado el día 3 de enero de 2022 o antes.

e) Otro documento exhibido es de un pagaré por \$30,000 que venció el 12 de julio de 2023 y se le endoso el 22 de agosto de 2023 (ya tan solo estas fechas excluirían su posibilidad de tenerla por cumpliendo el requisito). Pero según se advierte del documento no litiga ella, sino por conductos de sus endosatarios en procuración y ese documento no tiene fecha de presentación. Ella misma, después presentó un escrito firmado y fechado el 5 de agosto de 2024 pidiendo la habilitación de horas inhábiles. ¿Con este escrito se le puede tener por cumplido el requisito constitucional de tres años de experiencia previa a la convocatoria?

f) Otro documento que exhibió fue relativo a un juicio en que supuestamente se demandó el pago de \$35,000. De nuevo, ella no litiga sino por conducto de quienes

se ostentan como sus endosatarios en procuración de un pagaré que venció el 19 de septiembre de 2022 y que endosó el 3 de enero de 2023 (estas fechas de ya, excluyen la posibilidad de que se le tenga por satisfecho el requisito constitucional de antigüedad en la práctica profesional) pero además presentó un escrito firmado el día 21 de enero 2025, documento que le deja ver que su experiencia en la materia date de esa época; y luego presentó otro sin firma ni fecha de presentación de lo que dice ser la evacuación de vista con la contestación de demanda.

g) Además exhibió copias de actuaciones de un juicio en donde se reclaman \$130,000 por un pagaré de fecha de vencimiento 2 de octubre de 2023. Según las copias que exhibió se encuentra una promoción firmado donde pide un cambio de domicilio para embargo y fechado el 18 de diciembre de 2024. (nuevamente ese documento demuestra que no reúne el requisito constitucional de antigüedad de la práctica constitucional).

h) Otro diverso escrito fue de un supuesto juicio por \$60,000 de un pagaré que venció el 4 de diciembre de 2022 y se le endoso el 15 de diciembre de 2023. La copia de la demanda que exhibió no presenta firma de ella ni fecha de presentación. Además presentó un convenio que tampoco tiene fecha de presentación. ¿Cómo puede tenerse por demostrado el requisito constitucional de antigüedad en la práctica judicial sin satisfacer los requisitos?

i) Otro ejemplo es la copia de lo que dice ser un juicio por \$9,000 de un pagaré vencido el 3 de agosto de 2019 y endosado el 22 de abril de 2021 en donde actuó por su propio derecho y en donde cumplió una prevención mediante un escrito fechado el 25 de enero de 2023 (que obviamente no se ajusta a la temporalidad exigida por la Constitución Federal para acreditar su antigüedad de práctica en la materia), y del que según pretende, se desistió mediante un escrito que ni firma ni fecha tiene

j) Más aún: de un pretendido juicio por \$20,000 de un pagaré que venció el 15 de diciembre de 2020 y endoso el 15 de septiembre de 2021, actuó por su propio derecho a través de endosatarios, pero la demanda no tiene fecha de presentación y el escrito que acusa rebeldía es del 1 de julio de 2022 (que nuevamente no da la amplitud de tres años previos a la convocatoria del 3 de enero de 2025).

k) Hay uno diverso en que según lo dice se demandó la cantidad de \$8,000 de un pagaré vencido el 20 de diciembre de 2021, pero la demanda no tiene ni firma ni fecha de presentación. Un escrito don de según dice exhibió un oficio que no le recibieron tampoco tiene fecha de presentación y otro en el que exhibe un oficio ya recepcionado es del día 18 de diciembre de 2024. ¿Con ese escrito, según la fecha, se la va a tener por acreditada su experiencia en litigio mercantil en términos de la Constitución de la República?

l) Lo mismo ocurre en relación al juicio por el pagaré de \$35,000 de vencimiento 6 de agosto de 2022 y endosado el 23 de enero de 2023 en donde actuó

según dice por medio de endosatarios en procuración, es decir por su propio derecho en el que se presentó un convenio sin firmas y sin sello de acuse.

31.- Lo que debe concluirse con la narrativa anterior es que, de los pretendidos expedientes cuyos documentos exhibió, en los de mayor antigüedad, en ninguno se presentó documento con firmas y fechas ciertas que permitieran válidamente y jurídicamente concluir que cumplió con el requisito exigido de acreditar su antigüedad en la práctica de la materia mercantil tradicional.

Como todo abogado sabe, un documento de fecha cierta es necesario para poder establecer términos legales.

Pero en los asuntos más recientes, ahí si exhibió documentos en donde se aprecian fechas ciertas, aunque esas fechas ciertas no le alcanzan para acreditar su antigüedad en la práctica especializada en materia mercantil tradicional.

Así, en lugar de acudir a los juzgados respectivos a pedir copia certificada de las actuaciones judiciales de las que según dice es parte y con ello poder acreditar el tiempo que lleva en la práctica judicial en materia mercantil tradicional, exhibió documentos que no lo demuestran y los que exhibió con fecha cierta demuestran que no cumple con ese requisito constitucional.

32.- En ese sentido, el sentido de afectación en mi esfera jurídica, es hasta este momento en que las autoridades electorales responsables efectuaron los cómputos correspondientes, siendo el momento concreto en que su candidatura incidió en mi perjuicio, pues al resultar vencedora, con el mayor número de votos, en tanto fueron otorgados a su favor un total aparente de 61,010 votos a favor de Sandra Ivonne Galindo Delgadillo y 59,043 votos a favor de Nataly Jazany Melo Franco, mientras que el quinto lugar lo tuvo el suscrito, Juan Sergio Villalobos Cárdenas con la cantidad total de 34,918 votos, me excluye de alcanzar la plaza vacante que fue materia de elección judicial para Juez Mercantil Tradicional en el Estado de Aguascalientes, por lo que en este acto, vía concepto de violación procedimental, se plantea también la invalidez de la actuación de ese Comité del Poder Ejecutivo y Legislativo respectivamente, en tanto debían haberla excluido de la calificación que realizaron en su beneficio como candidata idónea, lo que trascendió al cómputo combatido a través de este juicio, dado que además de que esa candidata era inelegible, sus votos deben ser considerados nulos, pues no se podían sufragar votos en beneficio de una persona inelegible para el puesto que se postula.

33. En caso de estimar este Tribunal Electoral que no es dable controvertir vía concepto de violación procedimental esa actuación del Comité del Poder Ejecutivo y Legislativo y del Consejo General responsable, a pesar que se trata de un acto o actos conformantes del proceso de elección que se combate, atento a lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se debe entender entonces, que el planteamiento de nulidad sobre el cómputo de los votos que se formula en este motivo de disenso, deriva por plantearse la nulidad de la elección, en tanto un elemento

condicionante para que el voto sea válido es que se otorgue sobre un candidato elegible, en caso contrario, de resultar inelegible el candidato, los votos depositados a su favor deben declararse nulos, y por virtud de ello excluirse no solo al candidato de su postulación, sino de computársele a su favor los votos que haya tenido en su beneficio, razón por la cual, es que resulta también por consecuencia de la invalidez de la elección impugnada, la invalidez de los votos que en la elección judicial de 01 de junio de 2025, fueron depositados en su beneficio.

34. En efecto, me causa agravio hasta estos momentos su irregular candidatura, por el vicio de inelegibilidad que le asiste, porque no es hasta que se les hizo entrega de sus constancias de mayoría y asignación por parte del Instituto Estatal Electoral ocurrida el jueves 26 de junio de los corrientes, pues con motivo de su aparente victoria, con motivo del conteo de votos efectuado por las autoridades responsables y la abstención de la autoridad electoral competente de verificar los requisitos de elegibilidad de **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO y NATALY JAZANY MELO FRANCO**, me priva de acceder al cargo de Juez Mercantil Tradicional al que contendemos, a pesar de que yo sí cuento con tal requisito de experiencia de tres años en la actividad jurídica afín, tan es así, que en términos del artículo sexto transitorio del Decreto constitucional denominado reforma judicial, concedió en mi beneficio, como prerrogativa constitucional, el que al ser un Juez Mercantil Tradicional en funciones, no tuviese que participar en el proceso de selección a través de los comités de los poderes de la Unión, sino que tuviésemos un pase automático a la boleta electoral, lo que relevo de que candidatos como el suscrito, tuviésemos que acreditar esos extremos, en tanto el Constituyente permanente los dio por presupuestos y satisfechos.

35. Lo anterior porque, me encuentro en funciones de juzgador mercantil tradicional, desde hace más de 3 años, vía concurso de oposición, incluso precediéndome la ratificación como juzgador, en tanto conforme a las reglas constitucionales previas a la reforma judicial, el suscrito a fecha presente tenía más de tres años como juzgador, por lo que esa antigüedad, denota y supera la exigencia constitucional mínima de experiencia en una actividad jurídica afín, en tanto está por demás demostrada y presupuesta mi experiencia no solo como juez de un juzgado mercantil tradicional, sino en materia constitucional de amparo y mercantil, dado que la competencia del juzgado abarca esa especialidad.

36. Como se desprende de la referida convocatoria, para acreditar el requisito constitucional, **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO**., quienes accedieron a la contienda por propuesta del Poder Ejecutivo y Legislativo, debieron exhibir constancias de tener la antigüedad de la práctica profesional en la materia mercantil tradicional o afín con por lo menos tres años anteriores a la convocatoria.

CAPÍTULO DE CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, a sus señorías de este Tribunal Electoral, pido que se revoque la constancia emitida a **SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO**, postuladas a Juezas Mercantil Tradicional, para el cargo de Juez Mercantil Tradicional, ya que dichas personas incumplen con los requisitos de elegibilidad constitucional local.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

Para acreditar los extremos contenidos en el presente escrito, se ofrecen desde este momento las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en las documentales exhibidas por la **CC. SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO.**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y consultables en el portal "Conóceles" del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (y por ende son hecho notorio también que invoco a mi favor); y mediante los cuales buscaban acreditar su elegibilidad.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en lo que favorezcan a mis intereses.
- 3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

PETICIONES

PRIMERO. Se me tenga reconocido el carácter de actor, presentando en tiempo y forma demanda de Juicio de Nulidad.

SEGUNDO. Se revoque la determinación del Instituto Estatal Electoral de extender constancia de mayoría y asignación emitida a favor de **CC. SANDRA IVONNE GALINDO DELGADILLO Y NATALY JAZANY MELO FRANCO** como Juezas en materia Mercantil Tradicional, postulada por el comité de evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A 30 DE JUNIO DE 2025

DATO PROTEGIDO

JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
OTRORA CANDIDATO JUEZ MERCANTIL TRADICIONAL